



**CLÁUSULA SUELO TRANSPARENTE POR QUEDAR PROBADO QUE EL  
CONSUMIDOR TUVO UN CONOCIMIENTO DE LA MISMA: ¿EXISTE ALGUNA  
DIFERENCIA ENTRE EL CONTROL DE TRANSPARENCIA Y LA EVALUACIÓN  
DEL CONSENTIMIENTO?\***

**Comentario a la STS de 9 de marzo de 2017 (JUR 2017\55055)**

*Alicia Agüero Ortiz*

*Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 11 de marzo de 2017*

## **1. Los hechos**

En julio de 2009 dos consumidores contrataron un préstamo hipotecario con Caja Rural de Teruel por importe de 270.000€, en el que se contenía una cláusula suelo del 3,00%. El tenor de la cláusula era el siguiente:

**“TERCERA Bis. Dos- LIMITES A LA VARIACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS.**

El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores no podrá ser, en ningún caso superior al **8,00** por ciento nominal anual, ni inferior al **3,00** por ciento anual”.

Los prestatarios interpusieron demanda contra la Caja en la que solicitaron la declaración de nulidad de la cláusula suelo alegando que (i) se trataba de condición general de la contratación; (ii) dicha condición general comportaba una falta de reciprocidad y equilibrio entre las contraprestaciones pues limitaba a la baja el interés en beneficio de la

---

\* Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (Ref. FPU014/04016).



Caja mientras establecía un techo inalcanzable; y (iii) no existió información suficiente por lo que la cláusula no era transparente.

Tanto en primera como en segunda instancia, la demanda fue desestimada. Por un lado, la sentencia de primera instancia consideró que la cláusula era transparente dado que había sido redactada en la misma fuente que el resto de las cláusulas pero resaltando en negrilla los porcentajes. Adicionalmente, de la prueba practicada concluyó que los actores habían negociado la cláusula suelo con la entidad, que incluso se les entregó unos cuadros de amortización en los que se reflejaba la activación del suelo del 3%, y que la notario autorizante les informó del contenido de dicha cláusula.

Recurrida en apelación la sentencia por los actores, la AP de Teruel desestimó el recurso considerando que (i) los consumidores fueron cumplidamente informados del contenido y alcance de la cláusula, lo que supone haber satisfecho los parámetros de transparencia; (ii) de hecho, la cláusula no se enmascaraba en el contrato diluyendo la atención del contratante, sino que se mostraba como una cláusula principal que expresaba “*con meridiana claridad el contenido de la misma que no es otro que los límites al tipo de interés, señalando como límite inferior el 3% nominal anual, que aparecía resaltado en negrilla*”; y (iii) existe prueba suficiente sobre la negociación individual de la cláusula “*hasta el punto de que la misma aplicó un suelo inferior al tipo usual aplicado por la entidad, como así ha sido puesto de manifiesto por la declaración de la persona que negoció el préstamo, por las comunicaciones documentadas entre esta y la entidad matriz al objeto de solicitar autorización para modificar las condiciones contractuales, y por las declaraciones en el acto del juicio de la Notaria autorizante del contrato, que expresamente reconoció la advertencia legal a los contratantes sobre la cláusula de variación del tipo interés*”. Consecuentemente, la AP de Teruel concluyó que los actores conocían con precisión el alcance y las consecuencias de la aplicación de la cláusula suelo, “*que negociaron individualmente y terminaron por aceptar en el uso de su autonomía negocial*”.

Contra la SAP de Teruel interpusieron recurso de casación los prestatarios alegando la infracción de la jurisprudencia contenida en la STS de 9 de mayo de 2013<sup>1</sup>, pues la sentencia recurrida no había evaluado todos los parámetros de transparencia indicados en su fundamento jurídico 225, sino sólo el hecho de la cláusula no había sido enmascarada. En concreto, no evaluó que (i) existiera información suficientemente clara de que se trataba de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; (ii) se insertó juntamente con la cláusula techo creando una apariencia de contraprestación entre las

---

<sup>1</sup> RJ\2013\3088.



mismas; (iii) no se entregó simulaciones de escenarios diversos –aun cuando se entregó una tabla de amortización que mostraba la aplicación y efecto de la cláusula suelo-; (iv) no hubo información previa, clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad o respecto a que dado el perfil del cliente no se ofertaban otras modalidades.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en Pleno, desestimó el recurso de casación al comprender que la cláusula superó el control de transparencia, con independencia de que la AP de Teruel evaluara o no todos los parámetros de transparencia fijados en la STS de 9 de mayo de 2013, pues lo verdaderamente relevante es que el consumidor conociera la existencia y alcance de la cláusula suelo. Este conocimiento del consumidor no se restringe a que se cumplan todos aquellos parámetros, pues *“en cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia”*. Para alcanzar estas conclusiones, la STS realiza un análisis del control de transparencia que pasamos a desgranar.

## **2. Análisis del control de transparencia de la STS de 9 de marzo de 2017**

### ***2.1. El control de transparencia como requisito para entrar a conocer de la abusividad de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato o la adecuación entre precio y retribución; no como criterio de abusividad***

En la STS de 9 de mayo de 2013 parecía claro que el control de transparencia material no era más que un requisito previo para poder entrar a conocer de la abusividad de una cláusula que definiera el objeto principal del contrato o la adecuación entre el precio y contraprestación que, de otra forma, estaría excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE (art. 4.2). Así, lo manifestaba el TS en el párrafo 207 de aquella sentencia: *“La interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible”*. Asimismo, este carácter del control de transparencia se extraía de la propia estructura de la sentencia que, tras definir el control de transparencia, los parámetros a seguir para evaluar la transparencia de una cláusula y, determinar finalmente que las cláusulas suelo enjuiciadas no eran transparentes (FF.JJ. decimosegundo y decimotercero), procedía en un nuevo apartado a evaluar si eran o no abusivas, esto es, si comportaban un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes (FF.JJ. decimocuarto y decimoquinto).



De este modo, declaró en primer lugar que las cláusulas enjuiciadas no eran transparentes porque faltó información suficientemente clara sobre que la cláusula constituía un elemento definitorio del objeto principal del contrato; se insertaron junto a un techo como si fuera su contraprestación; no existieron simulaciones de escenarios; no hubo información previa clara y comprensible sobre el coste comparativos con otras modalidades de préstamo de la entidad; y se ubicaron entre una abrumadora cantidad de datos que diluían la atención del consumidor.

Sentado lo anterior, sostuvo que el hecho de que una cláusula fuera transparente no implicaba que no fuera desequilibrada (abusiva), *“Lo que supone es que si se refiere a cláusulas que describen o definen el objeto principal del contrato en los términos expuestos no cabe control de abusividad -este control sí es posible en el caso de cláusulas claras y comprensibles que no se refieren al objeto principal del contrato-”* (párrafo 229). Correlativamente, *“la falta de transparencia no supone necesariamente que sean desequilibradas y que el desequilibrio sea importante en perjuicio del consumidor”* (párrafo 229), en otras palabras, la falta de transparencia no comporta ni es equiparable a la abusividad (desequilibrio). Consecuentemente, entró a valorar si estas cláusulas suelo comportaban un desequilibrio en perjuicio del consumidor (párrafos 249 a 264), considerando que sí lo hacían. En concreto, comportaban un desequilibrio en perjuicio del consumidor toda vez que *“dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable". Al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza”* (párrafo 264). Dicho de otra forma, el desequilibrio ocasionado por la cláusula suelo consistía en la limitación de los tipos únicamente a la baja, es decir, únicamente cuando la variación de los tipos podía beneficiar al consumidor, al incluir techos inalcanzables.

Con todo, esta configuración del control de transparencia resultó alterada en sus SSTS de 24 y 25 de marzo y de 29 de abril de 2015, al afirmar que *“la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado”*. De esta forma, el TS mutó la esencia del control de transparencia, pasando de ser un requisito sine qua non para entrar a valorar la abusividad de una cláusula relativa al precio, a constituir propiamente un control de abusividad. Asimismo, mutó el contenido del desequilibrio que provocaba la abusividad de la cláusula, no se trataba ya de que la cláusula sólo limitara los efectos de la variación



de los tipos en perjuicio del consumidor, sino que la propia falta de transparencia constituía un desequilibrio en sí mismo consistente en la imposibilidad del cliente de comparar distintas ofertas. Esta identificación entre transparencia y abusividad queda patente cuando el TS concluye *“Por consiguiente, la cláusula suelo del contrato de préstamo hipotecario concertado entre la demandante y BBVA no era transparente. Por tal razón, ha de apreciarse su carácter abusivo y declararse nula”*.

No obstante, la STS de 9 de marzo de 2017 recupera la configuración del control de transparencia original, en tanto que requisito previo para entrar a valorar la abusividad de una cláusula relativa al precio y no como equivalente a abusividad en sí misma. Probablemente, el retorno del criterio se deba a la reciente STJUE de 26 de enero de 2017 (caso Banco Primus, C-421/14), que se cita en la sentencia, en la que el TJUE aclaró en sus párrafos 62 y 67 que *“según el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, las cláusulas que se refieran a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarle como contrapartida, por otra —cláusulas comprendidas en el ámbito regulado por esta Directiva—, sólo quedan exentas de la apreciación sobre su carácter abusivo cuando el tribunal nacional competente estime, tras un examen caso por caso, que han sido redactadas por el profesional de manera clara y comprensible (...) [por lo tanto, si] una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4 apartado 2 de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva”*.

Así las cosas, la STS 9 de marzo de 2017 (F.J. segundo.2) concluye a este respecto que *“cabe control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente”*. Por lo tanto, procedió a evaluar si la cláusula era efectivamente transparente como requisito previo para poder evaluar su eventual abusividad (desequilibrio), pues *“en caso de que por un defecto de transparencia, las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control de contenido, que es la existencia del consentimiento”*. De este modo, tras recobrar el telos originario del control de transparencia y diferenciarlo de la abusividad, se produce un salto cualitativo respecto al contenido del control acercándolo, más aún, a la figura del error en el consentimiento.



## **2.2. El control de transparencia como suerte de control sobre error en el consentimiento**

La STS de 9 de mayo de 2013 configuró el control de transparencia como un control “abstracto” de validez de la cláusula pretendiendo diferenciarlo de la figura del error en el consentimiento. En concreto, se hacía derivar dicho control del art. 80.1 TRLGDCU según el cual “[e]n los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido”. En consecuencia el TS matizó que dicho precepto permitía concluir que “además del filtro de incorporación, conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil ( LEG 1889, 27 ) del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo” (párrafo 210). Continuando su argumentación sosteniendo que este segundo examen de “transparencia documental” de la cláusula debe evaluar si el consumidor, antes de la conclusión del contrato, disponía de la información necesaria para poder tomar su decisión con conocimiento de causa (con cita al IC 2000; párrafos 211 y 2013).

Sin embargo, la diferencia entre el control abstracto de transparencia y el error en el consentimiento no resulta tan clara cuando el TS evaluó el carácter no negociado de la cláusula. Ello puede observarse en el párrafo 143 de la STS de 9 de mayo de 2013, en el que se afirma que el conocimiento de la cláusula “*no excluye su naturaleza de condición general y constituye un requisito absolutamente elemental para ser consentidas e incorporadas al contrato, tanto por ser el consentimiento uno de sus elementos desde la perspectiva de la doctrina clásica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1261.1º CC -"[n]o hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º Consentimiento de los contratantes [...]"- como por exigirlo de forma expresa el artículo 5.1 LCGC según el cual “[l]as condiciones generales*



*pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo”*. Concluyendo que *“El conocimiento de una cláusula -sea o no condición general o condición particular- es un requisito previo al consentimiento y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, sin perjuicio de otras posibles consecuencias - singularmente para el imponente- no obligaría a ninguna de las partes”* (párrafo 144).

Esta cercanía entre la supuesta transparencia “abstracta” de la cláusula y la prestación de un consentimiento válido resulta consolidada en la STS de 9 de marzo de 2017. Este hecho se evidencia cuando el TS sostiene que *“el control de transparencia a la postre supone la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento”*<sup>2</sup>, diluyéndose así la pretendida diferencia entre el error en el consentimiento y el control de transparencia material de la cláusula, al hacerse recaer la misma sobre la prestación del consentimiento del consumidor.

A mayor abundamiento, el TS instaura un tratamiento diferenciado en función de que la validez de la cláusula hubiera sido impugnada por medio de una acción individual o mediante una acción colectiva al aseverar que *“En una acción individual como la presente, el juicio sobre la transparencia de la cláusula no tiene por qué atender exclusivamente al documento en el cual está inserta o a los documentos relacionados, como la previa oferta vinculante, sino que pueden tenerse en consideración otros medios a través de los cuales se pudo cumplir con la exigencia de que la cláusula en cuestión no pasara inadvertida para el consumidor y que este estuviera en condiciones de percatarse de la carga económica y jurídica que implicaba”*. Es decir, en una acción individual el control de transparencia no consiste ya en un “control de transparencia documental” o “abstracto”, sino que se puede atender a circunstancias concurrentes u otros hechos relevantes mediante los cuales probar que el consumidor conocía la cláusula pues *“En cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia”*.

---

<sup>2</sup> Igualmente, sentencia Pannon GSM, apartado 35: *“[e]sta posibilidad ofrecida al consumidor de expresar su opinión sobre este extremo obedece también a la obligación que incumbe al juez nacional, como se ha recordado en el apartado 25 de la presente sentencia, de tener en cuenta, en su caso, la voluntad manifestada por el consumidor cuando, consciente del carácter no vinculante de una cláusula abusiva, manifiesta, no obstante, que es contrario a que se excluya, otorgando así un consentimiento libre e informado a dicha cláusula”*.



Esto no es más que el “control” de excusabilidad del error vicio, que recuerda a la doctrina del TS relativa al error en la contratación de productos financieros, según la cual *“lo que vicia el consentimiento por error es la falta de conocimiento del producto contratado y de los concretos riesgos asociados al mismo, que determina en el cliente minorista que lo contrata una representación mental equivocada sobre el objeto del contrato, pero no el incumplimiento por parte de la entidad financiera del deber de informar previsto en el art. 79 bis.3 LMV, pues pudiera darse el caso de que ese cliente concreto ya conociera el contenido de esta información”*<sup>3</sup>. Dicho de otro modo, si el control de transparencia abstracto no lo es de la cláusula ni, incluso, de la información precontractual, sino que su apreciación permite valorar las circunstancias concurrentes, hemos salido de facto del plano de dicho control para introducirnos en el terreno del error en el consentimiento. Es decir, se aplica el error vicio a una cláusula específica del contrato y no al contrato por entero.

Así pues, el TS declaró que la cláusula era transparente puesto que los hechos probados *“muestran claramente que el prestatario conocía la existencia y alcance de la cláusula suelo litigiosa”*. En concreto, los hechos probados a los que se refiere son los siguientes: (i) los porcentajes estaban resaltados en negrilla; (ii) Caja Teruel rebajó el porcentaje de la cláusula suelo, lo que podría ser indicativo de negociación o, cuando menos, de conocimiento; (iii) la notario que autorizó la escritura advirtió a los contratantes de la cláusula de variación a los tipos de interés.

### **2.3. La ¿importancia? de las negrillas**

Parece que uno de los hechos determinantes de la consideración de transparencia de la cláusula litigiosa en la STS de 9 de marzo de 2017 fue la utilización de negrillas en los límites al tipo de interés (suelo y techo). Recordemos que el contenido de la cláusula era el siguiente:

**“TERCERA Bis. Dos- LIMITES A LA VARIACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS.**

El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores no podrá ser, en ningún caso superior al **8,00** por ciento nominal anual, ni inferior al **3,00** por ciento anual”.

Con todo, debe apreciarse que las cláusulas anuladas en la STS de 9 de mayo de 2013,

---

<sup>3</sup> STS núm. 840/2013 de 20 enero (RJ\2014\781), entre otras.



los límites también estaban resaltados en negrilla. En concreto, algunas de las cláusulas allí consideradas no transparentes y posteriormente abusivas rezaban:

**3. bis. 3. Límites a la variación del tipo de interés.**

El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al **12,00 %** ni inferior al **2,50 %** nominal anual.

**3. bis. 3. Límites a la variación del tipo de interés.**

En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al **2'50 %**, éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el "tipo de interés vigente" en el "período de interés". Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente. El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al **15 %** nominal anual.

**TERCERA BIS.- TIPO DE INTERÉS VARIABLE:**

El tipo de interés nominal anual vigente en cada período, que en ningún caso podrá exceder del **DIEZ (10%)** ni ser inferior al **DOS COMA SETENTA Y CINCO (2'75%)**, se determinará sumando el "margen" que seguidamente se indica al "tipo de referencia" que corresponda al período.

Como puede apreciarse, la redacción de estas cláusulas consideradas no transparentes en la STS de 9 de mayo de 2013 no difieren en esencia de la redacción de la cláusula de la STS de 9 de marzo de 2017. Ni siquiera se mencionan las cláusulas que la precedían en el contrato a fin de evaluar si estaban inmersas en una abrumadora cantidad de datos, como sí se hizo en la STS de 9 de mayo de 2013. Todo ello es coherente con las afirmaciones vertidas en el apartado anterior, a saber, que la declaración de transparencia respondió a una evaluación de la excusabilidad del error y no a una evaluación del control abstracto de transparencia como se conocía hasta el momento. Por lo tanto, no se trata de que el TS haya dado pistas a las entidades respecto a cómo entender que sus cláusulas son transparentes, en relación con el uso de las negrillas. Se trata de que el TS ha sentado las bases para que, fuera del control documental de transparencia (de la información contractual o precontractual), se pueda sostener la transparencia de la cláusula si de alguna forma puede probarse que el consumidor conocía la existencia de la misma, incluso, mediante la declaración del



notario autorizante de haber explicado el alcance de la misma, o por la prueba de que en las negociaciones o tratos previos se informó de la cláusula (en el caso enjuiciado, mediante la testifical de la directora de la oficina). Es decir, se trata de que ambas partes aborden el pleito como si de una acción de anulabilidad por error vicio se tratara.

### 3. *La negociación individual*

Tampoco la existencia de negociación individual fue determinante en caso enjuiciado. Pese a que la AP de Teruel considerara probado que existió negociación individual por el hecho de que se rebajó la cláusula suelo y se aportaron comunicaciones internas de la Caja para proceder a tal rebaja<sup>4</sup>, el TS rechaza que el hecho de la cláusula fuera predispuesta por la entidad fuera un hecho controvertido en pleito. En concreto, sostiene que *“Si no fuera por el respeto debido a lo que ha sido objeto de debate entre las partes, este hecho declarado probado por la Audiencia hubiera permitido que nos cuestionáramos en qué medida en este contrato la cláusula suelo no había sido predispuesta por el banco, al haber sido negociada, y si por ello no resultaba de aplicación la normativa y la jurisprudencia sobre cláusulas abusivas, al quedar en entredicho la propia cualidad de condición general de la contratación de la cláusula litigiosa”*.

Esta afirmación comporta y aclara un hecho indiscutible: que existiera negociación individual no determinaría, en ningún caso, que la cláusula fuera transparente<sup>5</sup>. Que la cláusula fuera negociada determinaría que no se tratase de una condición general de la contratación y que no resultara de aplicación ni la LCGC (art. 8) ni el TRLGDCU (art. 82: *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente (...)”*), quedando sujetas exclusivamente a los límites al principio de autonomía de la voluntad de las partes, a saber, contenidos contrarios a las leyes, a la moral y al orden público (art. 1255 CC).

---

<sup>4</sup> Aunque cabría preguntarse, ¿sólo cabría hablar de negociación individual si el consumidor consiguió efectivamente la rebaja?, ¿si la negociación se produce en relación con otras cláusulas contractuales (ej. bonificación del tipo de referencia; o contratación de tarjetas de crédito con menores intereses; o contratación de un seguro a precio reducido) no cabría hablar ya de negociación?

<sup>5</sup> Como se ha anunciado en algunos medios de comunicación: entre otros el diario ABC “El Tribunal Supremo (TS) considera que las cláusulas suelo negociadas individualmente por los clientes con el banco son transparentes, según recoge en una sentencia en la que da la razón a Caja Rural de Teruel respecto a una demanda que reclamaba la nulidad de una cláusula suelo” [http://www.abc.es/economia/abci-supremo-considera-legales-clausulas-suelo-negociadas-individualmente-201703101412\\_noticia.html](http://www.abc.es/economia/abci-supremo-considera-legales-clausulas-suelo-negociadas-individualmente-201703101412_noticia.html)



#### **4. Conclusiones**

Parece que la problemática relativa a la naturaleza del control de transparencia está lejos de finalizar. Si la configuración del mismo por el TJUE ya lo vinculaba al consentimiento del consumidor, con la STS de 9 de marzo de 2017, al menos a nivel interno, parece constatarse cada vez más que el control de transparencia (pretendidamente documental y abstracto), no es más que una evaluación del error en el consentimiento del contratante, pero sin aplicar las consecuencias que de él se derivarían.